

b) Tener adscritos para uso exclusivo de la ganadería que se pretende inscribir, el Hierro, la Divisa y la Marca.

c) Contar con la explotación agraria de superficie suficiente para aportar al menos el 70 por 100 de la alimentación del ganado con recursos de la propia explotación, y que cuente con cercas adecuadas para el manejo de esta clase de ganado, para evitar daños a terceros. Tendrá que disponer además de mangada, y de penderías para el herrado de los animales, comprobación del ahijado, y en su caso para practicar las tientas. En las cercas exteriores deberán existir señalizaciones que advierte la existencia de ganado de raza de lidia.

Quinto.— Para comprobar los requisitos incluidos en los apartados precedentes y emitir informe a efectos del trámite de inscripción en este Registro ante la Dirección General de la Producción Agraria, se constituirán Comisiones Mixtas en las provincias donde resulte necesario, con la siguiente composición:

—Un funcionario de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designado por el Director de la misma, que actuará de Presidente.

—Un Veterinario designado por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Territorial correspondiente.

—Un ganadero designado por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Asociación de Criadores correspondiente.

—Un miembro de la Comandancia de la Guardia Civil en cuya demarcación esté radicada la explotación objeto de registro.

El informe emitido por la Comisión Mixta será entregado en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que lo elevará a la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexto.— 1. En la Sección B del Registro definitivo podrán inscribirse las siguientes ganaderías:

a) Las que al publicarse la presente Orden estén inscritas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia y cuenten con el número de reproductoras y la superficie agraria señalados en los puntos a) y c) del artículo cuarto de esta disposición.

b) Las procedentes del Registro provisional al cumplir un año de permanencia en el mismo, previa solicitud.

2. Podrán inscribirse en la Sección A de este Registro las ganaderías procedentes de la Sección B o del Registro provisional cuando acrediten:

—Que han lidiado cuatro novilladas picadas y dos corridas de toros con ejemplares obtenidos en la propia ganadería en el transcurso de las tres temporadas taurinas precedentes a la fecha de solicitud de su inscripción en esta Sección.

—Que en los carteles de los seis espectáculos haya figurado la misma denominación, hierro y divisa que ostenta la ganadería a efectos de ser registrada en esta Sección.

—Que el 50 por 100 de dichos espectáculos se han celebrado en plazas de primera categoría.

—Que ninguna de las reses lidiadas en los seis espectáculos ha sido penalizada con la aplicación de banderillas de castigo.

Cuando se produzca la transferencia de una ganadería inscrita en una Sección, el nuevo titular de la misma tendrá que acreditar, para que se pueda mantener la inscripción, que dicha transferencia ha comprendido el ganado, el hierro y la divisa.

3. Las ganaderías que al publicarse la presente Orden se encuentren inscritas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia podrán acceder directamente a la Sección A del Registro Definitivo cuando acrediten haber cumplido ya los requisitos señalados en el punto anterior y además concurrir en ella las otras circunstancias a que se refiere el párrafo a) del número 1 de este artículo.

Séptimo.— Todos los animales componentes de las ganaderías inscritas en el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia tienen que estar identificadas indivi-

dualmente con el hierro aprobado para la ganadería, el número individual y la señal. Las crías deberán ser herradas antes del destete.

Octavo.— La aprobación y registro de nuevos hierros así como el reconocimiento oficial de la transmisión de los mismos, corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria, que otorgará la credencial correspondiente para su uso en exclusiva por la ganadería para la que se haya aprobado.

Se pondrá especial cuidado al aprobar nuevos hierros en que éstos no coincidan con otros ya registrados ni puedan ser objeto de confusión entre sí.

En el trámite de aprobación de los hierros se contará con el concurso de las Asociaciones de Criadores de esta raza de ganado.

Noveno.— El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación promulgará las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden y dará cuenta al Ministerio del Interior de las ganaderías incluidas en este Registro Oficial para la debida constancia a efectos de autorización de espectáculos taurinos.

Los que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3164

Ministerio del Interior

3098

ORDEN de 26 de octubre de 1982 por la que crea 28154 el Registro General de Profesionales Taurinos.

Excelentísimos señores:

Los espectáculos taurinos se caracterizan por un alto nivel de riesgo potencial, que requiere una suficiente cualificación profesional en quienes intervienen en los mismos actuando en las distintas fases de la lidia.

La comprobación de la concurrencia de esta condición, que constituye una de las circunstancias básicas para que el espectáculo se desenvuelva con seguridad, regularidad y eficacia, exige la organización de un Registro General de Profesionales Taurinos en el que se inscriban los datos o menciones que procedan a tal fin.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se crea en la Subsecretaría del Ministerio del Interior, el Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Dicho Registro se estructura en las siguientes secciones:

Sección I: Matadores de Toros.

Sección II: Matadores de Novillos-Toros.

Sección III: Novilleros.

Sección IV: Rejoneadores.

Sección V: Banderilleros y Picadores.

Artículo 2.º 1. En el Registro se reflejarán, después de cada inscripción, las actuaciones reglamentarias que realicen los profesionales y, a tal efecto los Delegados Gubernativos en las plazas de toros remitirán al Registro el correspondiente parte de actuación de todos los diestros a que se refiere el artículo 1.2, que hayan actuado en cada espectáculo.

2. En el Registro se harán constar también las sanciones que en materia de espectáculos taurinos imponga la autoridad y que pudieran afectar a las posibilidades de actuación de los profesionales afectados.